

San Borja, 11 de Marzo de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2025-UAD-INSNSB

VISTOS:

El expediente DG000020220000102 que contiene la Carta N° 001-2024-UDT-INSNSB de fecha 13 de mayo del 2024, el Informe N ° 000014-2025-UDT-INSNSB (Informe del Órgano Instructor) de fecha 19 de febrero del 2025 y otros, en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de la servidora Renee Gloria Herrera Taquia; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N ° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, de este modo, el Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N°075-2016-PCM, N ° 084-2016-PCM, N°012-2017-JUS, N ° 117-2017-PCM y N ° 127-2019-PCM, vigente desde el 04 de junio del 2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, así como de su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014; por lo que, a partir de dicha fecha son de aplicación común a los regímenes laborales generales de las entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, por su parte, según la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil establece que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley precitada, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado a la Ley y sus normas reglamentarias. Asimismo, establece que el Código de Ética de la Función Pública se aplica solo en los supuestos no previstos en la Ley; por lo que, queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario para una misma conducta infractora;

Que, el artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos la fase instructiva, conformada por el Acto de Inicio del PAD, el Descargo por Escrito del Servidor Procesado y el Informe del Órgano Instructor. La fase sancionadora compuesta desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o la declaración de no ha lugar;

Que, el artículo 91 de la Ley N ° 30057, *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente*



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;

Que, el artículo 115 ° del citado Reglamento General, establece que el acto que pone fin al Procedimiento Disciplinario en primera instancia debe contener al menos la referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto a la falta que se estime cometida, la sanción impuesta, el plazo para impugnar, y la autoridad que resuelve el recurso de apelación. De igual modo, conforme a lo regulado en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N ° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR/PE, el acto de sanción debe contener los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción;

Que, el Manual de Operaciones del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja (INSNSB), aprobado mediante Resolución Ministerial N ° 512-2014/MINSA, establece que el Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, es la Unidad Ejecutora que tiene como una de sus funciones generales, brindar servicios altamente especializados de salud a través de sus diferentes servicios. Igualmente se señalan las funciones de cada Unidad Orgánica, entre ellas las de Gestión de los Recursos Humanos asignadas a la Unidad de Administración; por lo que, es la Unidad Orgánica quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos en el INSNSB;

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que a través del Memorando N°000161-2022-DA-DG-INSNSB de fecha 13 de junio del 2022 el director Adjunto de la Entidad solicita a la Jefa de la Unidad de Donación y Trasplante realizar una evaluación de la situación actual del Servicio de Banco de Tejidos respecto a los procesos, insumos entre otras actividades que se vienen desarrollando. En merito a lo solicitado, el Servicio de Banco de Tejidos, ejecuta el inventario y lo remite con Informe N° 37-2022-SBTUDT- INSNSB, adjuntando el inventario actualizado, de insumos y material médico de las diferentes áreas, como son de: Microbiología, Piel Humana, Ingeniería y Tejidos, Compositos, Medios de Cultivo, Lavado, Esterilización, Piel de Cerdo, Almacén N° 05 y Almacén N° 17;

Que, mediante Memorando N° 000056-2023-DA-DG-INSNSB de fecha 17 de mayo del 2023 se informa a la Unidad de Administración de la existencia de insumos y medicamentos vencidos en la calidad de donación según lo informado por el Servicio de Banco de Tejidos, por lo que en atención a lo recomendado por la Unidad de Asesoría Jurídica se deriva a la Unidad de Administración, para las acciones correspondientes. De este modo, a través de Memorando N° 000219-2023-UAD-INSNSB de fecha 23 de mayo del 2023 se remite a la Secretaria Técnica la documentación y los antecedentes;

Que, mediante Informe N° 000067-2023-ALC-EL-UAD-INSNSB de fecha 12 de octubre del 2023 el responsable de Almacén Central indica que se ha realizado la búsqueda de documentos fuentes de los medicamentos, insumos y/o materiales vencidos según Informe N° 038-2022-SBT-UDT-INSNSB; tanto en el archivo de Almacén Central y Sistema Integrado de Gestión Administrativo – SIGA Módulo Almacén completándose dicha información con el ANEXO 01 “Relación de Medicamentos, Insumos y/o Materiales Vencidos según informe”; asimismo, adjunta órdenes de compra y pecosas de los años 2017 al 2021. Igualmente, se señala que toda la información que se remite y describe en el Cuadro N° 01, solo la Orden de Compra N° 638 de fecha 13.06.2019 y PECOSA N° 723 de fecha 30.09.2019; no guardan relación exacta con el número de lote informado;



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, en esa línea de identificar las posibles causas de los productos vencidos, a través de la Nota Informativa N° 000139-2023-ST-UAD-INSNSB de fecha 19.10.2023 se solicitó al Servicio de Banco de Tejidos precisar si los productos consignados en los cuadros de inventario ingresaron directamente a dicha área, así como adjuntar la documentación de las donaciones recibidas, y del mismo modo, las pecosas y órdenes de compra correspondiente a los productos adquiridos por la Entidad, con el objeto de evidenciar la propiedad del bien;

Que, mediante Informe N° 042-2023-SBT-UDT-INSNSB de fecha 30.10.2023 el Servicio de Banco de Tejidos, señala que, de la lista de doce (12) productos vencidos en el Almacén 17 (Cuadro 01), se cuenta con documentación de ingreso de once (11) ítems (bienes), de la lista de catorce (14) productos vencidos en el área ingeniería de tisular (Cuadro N° 2), se cuenta con información (documentación) de cinco (05) artículos (bienes), de veintitrés (23) productos vencidos en insumos y medicamentos donados (cuadro 3), solo se tiene información (documentación) de uno (01) de ellos, de once (11) productos faltantes del área ingeniería de tejidos (cuadro 4), se cuenta con documentación de dos (02) de ellos. En cuanto, a seis (06) productos vencidos para curso y taller práctico de cultivo celular y siete (07) productos vencidos para curso de investigación, no se presenta información alguna, respecto a la propiedad o posesión. En cuanto, a la persona encargada de gestionar o de disponer el uso oportuno de los productos vencidos o de su canje o propuesta de distribución: se identifica a la Dra. Renee Gloria Herrera Taquia, Coordinadora Técnica de la Unidad de Donación y Trasplante hasta febrero de 2022;

Que, entonces, con Informe de Precalificación N° 00005-2024-ST-UAD-INSNSB de fecha 02 de mayo del 2024 Secretaría Técnica recomienda instaurar Proceso Administrativo disciplinario en contra de la servidora Renee Gloria Herrera Taquia, en tanto incurrió en negligencia en las funciones asignadas por presuntamente haber permitido que productos médicos almacenados y/o depositados en las áreas de su servicio a su cargo hayan ingresado en un estado de vencimiento. En ese sentido, la imputada habría trasgredido sus labores expuestas en los numerales 1°, 4°, 7° y 13° del Memorando N° 008-2016-UDYT-INSN-SAN BORJA de fecha 08 de abril del 2016, incurriendo en falta administrativa del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, mediante CARTA N° 001-2024-UDT-INSNSB de fecha 13 de mayo del 2024 se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la referida administrada, quien se desempeñó en el cargo de Coordinadora Técnica del Servicio de Banco de Tejidos de la Unidad de Donación y Trasplante del INSNB por presuntamente haber cometido la falta de carácter disciplinario, establecida en el literal d) del artículo 85° la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en vulneración de sus funciones asignadas en los numerales 1°, 4°, 7° y 13° del Memorando N° 008-2016-UDYT-INSN-SAN BORJA de fecha 08 de abril del 2016. Documento que es notificado con Cargo de Notificación N° 017-2024-UAD-ST-INSN-SB en fecha 14 de mayo del 2024, habiendo solicitado la procesada una prórroga para presentar su escrito de descargos, la misma que es concedida mediante Carta N° 0002-2024-UDT-INSNSB del 22 de mayo del 2024 y notificado el mismo día;

Que, posteriormente, con Escrito S/N de fecha 29 de mayo del 2024, la servidora Renee Gloria Herrera Taquia cumple con presentar sus descargos, solicitando se le declare absuelta de la infracción imputada disponiéndose la CONCLUSIÓN y ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, por haberse afectado el debido proceso por una motivación insuficiente, por falta de medios probatorios que se le vincule directa y específicamente a la supuesta función incumplida. En ese tenor, señala que la imputación sobre las presuntas funciones incumplidas es contraria al principio de tipicidad y que no se ha presentado documento interno que contenga consignadas las labores y actividades administrativas concernientes a evitar la expiración de medicamentos o la de gestionar o coordinar con los diferentes hospitales e instituciones para la transferencia de los mismos o la de garantizar la conservación de los materiales o insumos;



Que, con Informe N° 000014-2025-UDT-INSNSB (Informe del Órgano Instructor) de fecha 19 de enero del 2025, la Jefa de la Unidad de Donación y Trasplante del INSNSB, en su condición de Órgano Instructor, concluye que la servidora Renee Gloria Herrera Taquia incurrió en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en vulneración de sus funciones establecidas en los numerales 1°, 4°, 7° y 13° del Memorando N° 008-2016-UDYT-INSN-SAN BORJA de fecha 08 de abril del 2016. Esto, debido a que a que no se llevaron a cabo las tareas administrativas relacionadas con los productos próximos a vencer, tales como gestionar su canje o coordinar su transferencia a otros hospitales. Además, no se informó a la jefatura sobre los artículos vencidos en el área. En consecuencia, se concluye que hubo una falta de acción en la conservación de los insumos y medicamentos del Servicio de Banco de Tejidos. Por último, recomienda una sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA;

Que, en cumplimiento del Primer Párrafo del Numeral 17.1¹ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112² del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante Carta N° 000072-2025-UAD-INSNSB, se le comunicó el citado informe instructor a la servidora procesada, siendo notificada con fecha 24 de febrero del 2025, en atención al derecho de solicitar un Informe Oral ante el Órgano Sancionador; sin embargo, dicha actuación procesal no fue solicitada por la interesada en el plazo concedido;

Que, en ese estado, la suscrita toma conocimiento del presente expediente, atendiendo a que, en casos de suspensión sin goce de remuneraciones, este se aplica previo proceso administrativo disciplinario. En este caso, el número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. En ese marco, la que suscribe la presente resolución le corresponde intervenir como Órgano Sancionador, conforme a las facultades previstas en la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 y normas concordantes;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.

Que, de acuerdo a lo reportado en los documentos que dieron lugar a la disposición del PAD que es materia de análisis, los hechos que enmarcaron la comisión de la falta disciplinaria imputada, se hallan en la conducta de inacción de la servidora Renee Gloria Herrera Taquia que, en su condición de Coordinadora Técnica del Servicio de Banco de Tejidos de la Unidad de Donación y Trasplante presuntamente incurrió en negligencia en las funciones asignadas por el supuesto de haber permitido que productos médicos almacenados y/o depositados en las áreas de su servicio a su cargo hayan ingresado a un estado de vencimiento, lo que hace que en primer término, haya omitido en realizar las actividades administrativas que le competían que, incluía gestionar y o coordinar con los diferentes hospitales o instituciones proponiendo la transferencia de los productos próximos a vencer. En segundo lugar, tampoco habría informado oportunamente de las circunstancias del vencimiento de cada producto a su respectiva jefatura con el objeto de adoptar las referidas acciones de gestión, e igualmente no vigiló por la conservación e integridad de los materiales e insumos médicos correspondientes a su área. En ese sentido la procesada habría trasgredido sus funciones de los numerales 1°, 4°, 7° y 13° del

¹ Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.

² Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito.”.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Memorando N° 008-2016-UDYT-INSN-SAN BORJA de fecha 08 de abril del 2016, de este modo habría incurrido en falta administrativa del literal d) del artículo 85° la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, estas labores incumplidas imputadas a la servidora se sustentan en la relación de productos del INSNSB (según actas de verificación y conformidad de ingreso) que tienen la condición de VENCIDOS, según el detalle de los siguientes cuadros:

INVENTARIO DE ALMACEN (INSUMOS Y MEDICAMENTOS)			
INVENTARIO DE ALMACEN (INSUMOS Y MEDICAMENTOS) ALMACEN 17			
ítem	ARTICULO Y DESCRIPCION	LOTE	FECHA VENCIMIENTO
1	PIPETA DESCARTABLE ESTERIL GRADUADA 10 mL X 4 BOLSAS (50 UNI/BOLSA)	3619050	abr-22
2	PIPETA DESCARTABLE ESTERIL GRADUADA 1 mL X 20 BOLSAS (50 UNI/BOLSA)	20318010	jul-21
3	PIPETA PASTEUR GRADUADA 3 mL CAJA X 500 UNI	8291	oct-21
5	SISTEMA COMPLETO D/FILTRACION CAP X 250 ml FILTRO 0.22 um x 12 UNIDADES	MP192205G2	may-22
6	SOLUCION TAMPON (BUFFER) FOSFATO SALINO X 500 ml SIN CALCIO Y MAGNESIO	RNBj0598	dic-21
7	SOLUCION TAMPON (BUFFER) FOSFATO SALINO X 500 ml SIN CALCIO Y MAGNESIO	RNBj1165	ene-22
8	TIPS BLANCO 1ul - 20 ul x 5 RACKS (96 UNI/RACK)	27518295	oct-21
9	TIPS CON FILTRO 1-200 uL X 10 RACK (96)	28718081	oct-21
10	TIPS CON FILTRO 100 uL - 1000 uL X 10 RACKS (100 UNI/RACK)	21018425	jul-21
11	TUBO CENTRIFUGA DE PLASTICO, FONDO CONICO X 50 MI X 15 PAQ (25 UNI/PAQ)	50CE132R	jun-22
12	TUBO DE POLIPROPILENO PARA PCR DE 0.5 ML CON TAPA x 2 BOLSA (500 UNI/BOLSA)	19018030	jul-21

INVENTARIO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS VENCIDOS DE INGENIERÍA Y TISULAR			
INVENTARIO DE INSUMOS DEL ÁREA INGENIERIA DE TISULAR VENCIDOS			
ítem	ARTICULO Y DESCRIPCIÓN	LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO
1	MEDIO DE CULTIVO HAM F-12 X 500 mL	2085586	30/10/2021
10	TOXINA COLERICA X 0.5MG	039M4020V	24/04/2021
13	COLAGENASA TIPO I X 1 g	2129650	30/08/2021
14	COLAGENASA TIPO I X 1 g	2350118	01/08/2021



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que entonces, cabe traer a colación lo previsto en el numeral 1° del memorando acotado y su relación con el hecho concebido como infractor en el presente caso. En ese tenor, es preciso señalar que la función asignada a la procesada se estableció como sigue: *“Planificar, coordinar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar la realización de todas las actividades administrativas y asistenciales del servicio a su cargo”*. De ese marco se le imputó la omisión a la responsabilidad de ejecutar la realización de todas las actividades administrativas del servicio a su cargo respecto al vencimiento de los productos médicos e insumos que se encontraban en el Servicio de Banco de Tejidos. Esto implicaba la supervisión (actividad administrativa) del control del estado de los medicamentos a fin de ejecutar las acciones que correspondían para evitar la expiración de los productos almacenados en su área. Por tanto, las acciones de supervisión de los productos almacenados en el Servicio de Banco de Tejidos califican como **actividades administrativas** que la imputada debió de ejecutar y que omitió en el ejercicio de sus funciones, ocasionando que los productos se vencieran según el cuadro que forma parte de la imputación de la carta de inicio de PAD;

Que, en segundo lugar, tenemos la tarea referente a la administrada de *“Gestionar, coordinar y participar con los diferentes hospitales e instituciones que colaboren con las actividades del servicio a cargo, de acuerdo a los lineamientos, políticas y objetivos del INSN-SB”*, tal como lo indica el numeral 4° del Memorando N° 008-2016-UDYT-INSN-SAN BORJA de asignación de funciones pertenecientes a la procesada. Como se puede colegir, esta labor forma parte de las actividades administrativas que le concernían a la servidora procesada, en tanto las diligencias de gestionar y coordinar con los diferentes hospitales e instituciones (IPRESS), son parte de las medidas que se realizarían para evitar el vencimiento de productos y/o dispositivos médicos de determinado servicio y/o unidad médica. En ese sentido, la servidora imputada incurrió en vulneración a su función asignada al omitir tales labores de gestionar transferencias o efectuar canjes a otras instituciones a efectos de impedir la expiración;

Que, asimismo, el numeral 7° del memorando de funciones asignado a la servidora se establece como tarea la de *“Informar en su oportunidad a la jefatura de Departamento, acerca de las ocurrencias más importantes del servicio a su cargo”*. En ese contexto, según lo imputado no se aprecia de los actuados que la procesada haya informado de la existencia de productos almacenados con la condición de próximos a vencer o de aquellos productos que ya se encontraban vencidos en el Servicio de Tejidos. La omisión de dar parte a su jefatura de estas ocurrencias sugiere que no estuvo pendiente de las actividades del servicio a su cargo que incluía verificar que el control de los medicamentos o cualquier insumo no tuviera problemas relacionados con el vencimiento o la expiración de los mismos, a fin de tomar las correcciones o medidas que redujeran dichas contingencias;

Que, la labor anterior tiene relación con el numeral 13° del precitado memorando, respecto a *“Velar por la ... conservación de todos los ... materiales, insumos y otros recursos asignados a la oficina, así como la integridad y el buen funcionamiento y mantenimiento de los equipos y ambientes ..., debiendo informar a la superioridad en forma oportuna”*. Entonces, como parte de su función, la procesada tenía la responsabilidad de velar por la conservación de los materiales, insumos y otros recursos asignados al área bajo su cargo. Esto incluye los medicamentos, materiales e insumos, que son recursos críticos en el contexto de la atención médica, cuya vigilancia estaba en el ámbito de sus labores en razón del carácter asistencial y administrativo de su cargo; siendo entonces que incurrió en omisión referente al cuidado de la integridad y/o conservación (con vigencia para el consumo) de los productos médicos señalados en la imputación lo que significó la materialización de una conducta negligente por parte de la procesada;

Que, cabe señalar que la valoración de las pruebas, constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de la autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no;

Que, es de señalar que, a efectos de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria del servidor y/o funcionario, las autoridades del PAD deberán establecer fehacientemente (...) que la conducta incurrida por el servidor se subsume en el supuesto de hecho descrito en la falta que le atribuye, de modo tal que, si de la revisión y valoración de los medios probatorios se concluye que la conducta evidenciada no se subsume en la conducta típica descrita en la falta, no existiría responsabilidad disciplinaria, correspondiendo el archivo del PAD;

Que, en ese sentido, como medio probatorio idóneo se encuentra el Informe N° 00038-2022-SBT-UDT-INSNSB de fecha 21 de julio del 2022 del Servicio de Banco de Tejidos en donde se corrobora fehacientemente el vencimiento de los productos y/o dispositivos médicos, lo que conllevó a la responsabilidad de la procesada en tanto dicha expiración tuvo ocurrencia durante el ejercicio de sus funciones que culminaron en fecha 25 de mayo del 2022 como lo acredita la Resolución Directoral N° 000103-2022-DG-INSNSB. Así los bienes expiraron antes de la citada fecha de culminación, conforme se observa de cada insumo vencido.

Que, igualmente, se ha considerado que tales bienes cuentan con documentación que sustentan el ingreso de dichos productos y su ubicación en las áreas del Servicio de Banco de Tejidos, tal y como se evidencia de lo informado en el punto 2.4 del Informe N° 042-2023-SBT-UDT-INSNSB de fecha 30 de octubre del 2023 respecto al *"Inventario de Medicamentos e Insumos Vencidos Almacén 17"*. Igualmente sucede con los ítems del *"Inventario de Medicamentos e Insumos Vencidos de Ingeniería y Tisular"*, de los cuales se cuenta con las actas de verificación y conformidad correspondiente detalladas en citado informe. Así, todos los productos que tienen la condición de VENCIDOS y que forman parte de la imputación – al estar dentro de los parámetros de tiempo para ejercer las facultades disciplinarias de esta Entidad, tiene respaldo documentario conforme se detalla a continuación:

"Inventario de Medicamentos e Insumos Vencidos Almacén 17"

Artículo de Descripción	Lote	Marca	Documento
Pipeta Descartable Estéril Graduada 10mL x 4 bolsas (50 unid/Bolsa)	3619050	Corning	Acta de Verificación y Conformidad N°000638-2019 (ítem N°4 de acta)
Pipeta Descartable Estéril Graduada 1mL x 20 bolsas (50 unid/Bolsa)	20318010	Corning	Acta de Verificación y Conformidad N°000638-2019 (ítem N°6 de acta)
Pipeta Pasteur Graduada 3mL caja x 500 uni.	8291	Copan	Acta de Verificación y Conformidad N°000638-2019 (ítem N°3 de acta)
Sistema Completo de Filtración cap x 250mL filtro 0.22um x 12 unidades	MP192205G2	Merck	Acta de Verificación y Conformidad N°000789-2021 (ítem N°1 de acta)
Solución Tampon (Buffer) fosfato salino x 500mL sin Calcio y Magnesio	RNBj0598	SIGMA	Acta de Verificación y Conformidad N°0001376-B 2020
Solución Tampon (Buffer) fosfato salino x 500mL sin Calcio y Magnesio	RNBj1165	SIGMA	Acta de Verificación y Conformidad N°0001376-B 2020
Tips Blanco 1uL-20uL x 5 racks (96uni/rack)	27518295	Oxygen	Acta de Verificación y Conformidad N°000638-2019 (ítem N°7 de acta)
Tips con filtro 1-200uL x 10 rack (96 uni/rack).	28718081	Oxygen	Acta de Verificación y Conformidad N°000638-2019 (ítem N°9 de acta)
Tips con filtro 100-1000uL x 10 rack (100 uni/rack).	21018425	Oxygen	Acta de Verificación y Conformidad N°000638-2019 (ítem N°8 de acta)
Tubo centrifuga de plástico, fondo cónico x 50mL x 15 paq (25uni/paq).	50CE132R	AHN	Acta de Verificación y Conformidad N°0000791 - 2021
Tubo de Polipropileno para PCR de 0.5mL con tapa x 2 bolsa (500uni/bolsa).	19018030	Oxygen	Acta de Verificación y Conformidad N°000641-2019 (ítem N°2 de acta)



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Inventario de Medicamentos e Insumos Vencidos de Ingeniería y Tisular"

Artículo de Descripción	Lote	Marca	Documento
Medio de Cultivo HAM F-12 x 500mL	2085586	GIBCO	Acta de Verificación y Conformidad N°0000139-2020 (ítem N°4 de acta)
Toxina Colérica x 0.5mg	039M4020V	Sigma	Acta de Verificación y Conformidad N°0000138-2020.
Colagenasa Tipo I x 1g	2129650	Gibco	Acta de Verificación y Conformidad N°0000139-2020 (ítem N°1 de acta)
Colagenasa Tipo I x 1g I II	2350118	Gibco	Acta de Verificación y Conformidad N°0000695-A-2021

Que, entonces como se aprecia existen los medios suficientes para determinar la responsabilidad administrativa de la servidora Renee Gloria Herrera Taquia en su condición de Coordinadora Técnica del Servicio de Banco de Tejidos, partiendo del Informe N° 00037-2022-SBT-UDT-INSNSB de fecha 24 de junio del 2022 mediante el cual se informa del estado de dicha área al momento de la entrega de cargo de la mencionada procesada, recomendándose una inmediata y adecuada administración, recepción, almacenamiento, distribución de insumos y material médico, los mismos que se encuentran en estado de VENCIDOS. En ese contexto, es que a solicitud de la Dirección Adjunta de esta Entidad la nueva responsable del servicio emite el Informe N° 000038-202-SBT-UDT-INSNSB dando cuenta del inventario de almacén con una lista de insumos y medicamentos expirados de las diferentes áreas del Banco de Tejidos;

Que, como es de advertir del análisis de los documentos antes glosados, este despacho coincidiendo con la autoridad instructora puede concluir que la servidora Renee Gloria Herrera Taquia incurrió en la falta administrativa establecida en el literal d) "*La negligencia en el desempeño de las funciones*" ala omitir sus funciones asignadas y detallada en los numerales 1°, 4°, 7° y 13° del Memorando N° 008-2016-UDYT-INSN-SAN BORJA de fecha 08 de abril del 2016 como consecuencia de haber omitido en realizar las acciones administrativas que le competían en función a su cargo;

Que, así, denotamos que el hecho objetivo mediante el cual se concretó la infracción lo constituye el vencimiento de los medicamentos e insumos del ALMACÉN 17 y de INGENIERÍA Y TISULAR según lo detallado en la imputación, ocurrencia derivada de la inactividad de la servidora procesada en ejecutar las acciones de supervisión y control del estado de dichos productos, y por la cual no se llevaron a cabo las medidas necesarias para evitar su expiración, conducta que deviene en un actuar negligente de las labores encomendadas;

Que, al respecto, resulta importante indicar que conforme con el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, entre otras, "*La negligencia en el desempeño de las funciones*";

Que, de este modo, debe señalarse que de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 001-2019 SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar que "[...] Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral [...]". (Fundamentos 25).

Que, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, el referido cuerpo colegiado en reiteradas ocasiones ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

Que, de esta manera, la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor;

Que, según el precitado precedente, para comprender la falta por negligencia en el desempeño de funciones, se tiene que determinar o identificar las tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor, en los instrumentos de gestión u otros. Así, debe quedar claro que la imputación de dicha infracción se encuentra vinculada a las funciones que, en específico, realiza el servidor. De este modo, se colige que las funciones generales asignadas a las áreas u órganos de la entidad son reasignadas a sus respectivos servidores (a través de los cargos obrantes en los instrumentos de gestión o mediante los términos de referencia de sus contratos) para efectos de identificar sus funciones e individualizar sus responsabilidades, según les corresponda;

Que, en ese sentido, de acuerdo a la imputación realizada se ha cumplido con el deber de remisión respecto a las labores cumplidas negligentemente por la procesada, siendo las identificadas en los los numerales 1°, 4°, 7° y 13° del Memorando N° 008-2016-UDYT-INSN-SAN BORJA sobre asignación de funciones. Sobre esto, su vulneración ha sido comprobada, en razón de que no se ha desvirtuado su infracción, en tanto no hay prueba de descargo que denoten que la administrada en su calidad de Coordinadora del Banco del Tejidos haya realizado las acciones pertinentes que impidieran que los medicamentos e insumos almacenados en su área de trabajo decayeran en vencimiento, por lo que su responsabilidad se encuentra evidenciada;

Sobre los descargos de la procesada

Que, la procesada en su escrito de descargos de fecha 29 de mayo del 2024 sostiene que la función señalada sobre *"...ejecutar... la realización de todas las actividades administrativas y asistenciales del servicio a su cargo"* es de orden genérica, indeterminada e imprecisa. Así menciona que la realización de todas las actividades administrativas y asistenciales del servicio a su cargo, conforme a los conceptos desarrollados en los numerales 30, 31, 32 y 33 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, por lo que esta función genérica e indeterminada requiere de una remisión a otro instrumento de gestión de la Entidad que explique o desarrolle en forma específica y concreta de la función o tarea a cumplirse, hecho que no ha aprobado el Órgano Instructor. En ese sentido, sostiene que el numeral 1° del Memorando N° 008-2016-UDYT-INSN-SAN BORJA debe tenerse por no presentada como función incumplida, por estar contrario a los criterios de tipicidad;

Que, al respecto, este despacho considera traer a colación el precedente administrativo sobre la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC de fecha 15 de agosto del 2023, en el que se establece claramente que *"la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público"*;



Que, teniendo presente ello, se ha cumplido con el principio de tipicidad, respecto a la función incumplida descrita en el numeral 1° del memorando de asignación de funciones acotado, la misma que no deviene en imprecisa, siendo que de acuerdo a lo emplazado en la Carta de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), las actividades administrativas que le concernían a la imputada eran las de supervisión del control de medicamentos almacenados en su área, vale decir, dichas acciones se desprenden de la citada función, y que implicaban realizar acciones frente a los productos próximos a vencer, más aún su condición de Coordinadora Técnica del Servicio de Banco de Tejidos. Así, según el diccionario de la Real Academia Española (RAE) define el término “actividad” como “facultad de obrar”, “diligencia, eficacia”, “prontitud en obrar” y “conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad”. En ese tenor, todas esas definiciones tienen sinonimia con movimiento, acción, dinamismo, diligencia, prontitud, trabajo, labor, tarea, etc.; lo que no se advierte en el presente caso, al haberse corroborado la inactividad administrativa de la procesada de diligenciar o al menos realizar algún trámite respecto al vencimiento de los medicamentos detallados en la imputación en su contra;

Que, como segundo punto, la servidora Renee Gloria Herrera Taquia señala respecto al numeral 4° del Memorando N° 008-2016-UDYT-INSN-SAN BORJA lo siguiente: las gestiones, coordinaciones y participaciones están ligadas a las actividades del Servicio de Banco de Tejidos. En *“el expediente el Órgano Instructor no ha presentado como evidencia el documento de gestión interna que contenga la relación de las actividades del Banco de Tejidos del INSNB”* en la que estarían incluidos las labores y las actividades administrativas concernientes a evitar la expiración de medicamentos e insumos o material médico o la de gestionar o coordinar con los diferentes hospitales e instituciones para la transferencia de los productos próximos a vencer o el de garantizar la conservación de los material e insumos;

Que, sobre lo mencionado, esta autoridad debe señalar que lo argumentada por la administrada no es amparable, en tanto según la citada función a la que alude, es clara en precisar que, la gestión, coordinación y participación con los diferentes hospitales e instituciones está relacionada a las actividades del servicio a su cargo, las que no solo están referidas a las labores asistenciales con pacientes, sino también a las acciones administrativas que abarca dichas tareas médicas, como las de resguardar la integridad de los medicamentos e insumos en estado óptimo para ser utilizado en los procedimientos médicos correspondientes. Esto significa que estaba en su ámbito de labor gestionar y coordinar con otras entidades la transferencia de dichos productos próximos a vencer a fin de evitar su inutilidad por expiración o vencimiento, ya sea a través de sus canjes y/o transferencias, no obstante, estas diligencias no se realizaron por parte de la procesada. Siendo así, no era necesaria un documento de gestión interna para realizar dichas gestiones sobre los medicamentos con fecha cercana a su vencimiento, bastando solo la función asignada precitada en el párrafo anterior;

Que, ahora, del numeral 7° del Memorando N° 008-2016-UDYT-INSN-SAN BORJA sobre *“Informar en su oportunidad a la jefatura de departamento acerca de las ocurrencias más importantes del servicio a su cargo”*, también la procesada indica que esta función es de orden genérico, indeterminada e imprecisa al señalar las actividades más importantes, cuando debió establecer en forma expresa la relación de actividades con el objeto de que el servidor conozca que actividades serán informadas;

Que, a lo expresado por la administrada debemos recalcar que la indeterminación a la que alude no invalida el accionar negligente sindicada en su conducta, así debemos tener en cuenta que para esta función es necesario remitirnos a ciertos parámetros de razonabilidad en la valoración de las actividades u ocurrencias trascendentales que se deben informar. En ese sentido, el vencimiento de los productos o insumos ubicados en el área constituyen actividades de importancia que se deben de comunicar a la correspondiente jefatura inmediata a fin de iniciar las gestiones de transferencias o canjes y/u otras medidas que evitarían su expiración y



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

por tanto la pérdida total del medicamento o insumo médico. Vale decir, para determinar el alcance de la referida función no requiere una relación numerada de las ocurrencias que se deben informar, en tanto estas son identificadas en el quehacer diario de las labores del servidor adoptando un criterio de razonabilidad de los sucesos de trascendencia de los cuales debe de dar parte a su superior;

Que, respecto al numeral 13° del documento de asignación de funciones, la procesada sostiene del texto literal de esta función, está asociada a la conservación de los materiales, insumos y otros recursos asignados a la oficina, vale decir al Servicio de Banco de Tejidos. Señala que el termino conservación, según la real academia española tiene como significado la acción y efecto de conservar, por el mantenimiento, preservación, cuidado, protección, defensa, subsistencia, manutención. En ese contexto, dice que no se tiene por acreditado que los medicamentos y material médico hayan tenido alguna condición irregular durante el periodo de vigencia ideal para su uso, por el contrario, se pretende asumir la ocurrencia de una negligencia en la omisión de funciones a partir de una interpretación subjetiva de la citada función;

Que, respecto a lo alegado debemos sostener que el hecho causal de la falta tiene como sustento un evento objetivo relacionado al vencimiento de productos médicos, siendo que el resguardo de estos sugiere que al evitar su expiración se está cumpliendo con la labor de conservación de los insumos que pertenecen al área. En ese contexto la imputación estuvo enmarcada en gestionar las transferencias de estos bienes antes de vencer y/o cualquier medida tendiente a impedir su inutilización como en solicitar los canjes respectivos, siendo que la responsabilidad administrativa reposa en no haber realizado dichas diligencias independientemente del resultado de estas. Igual respuesta merece, a lo referido por la administrada cuando señala que no se ha analizado o puesto a luces las formas o actividades concretas sobre la forma de mantener vigente la fecha de vencimiento;

Que, por tanto, de acuerdo a lo versado es posible determinar que la servidora Renee Gloria Herrera Taquia permitió el vencimiento de los productos e insumos médicos señalados en la imputación, esto debido a que (i) no ejecutó las labores administrativas que le correspondían como realizar acciones que impidieran que dichos productos llegaran a su fecha de vencimiento, (ii) tramitando su canje y/o coordinando su transferencia a otros hospitales, entidades o IPRESS, no obstante las omitió, del mismo modo, que (iii) no informo sobre la ocurrencia de los artículos vencidos a fin de que se evitara su almacenamiento en las áreas del Servicio de Banco de Tejidos; todo lo cual, significó una inacción en (iv) la conservación de los referidos bienes por cuanto no se tomaron las medidas pertinentes para preservar su vigencia y uso en favor de los pacientes de la Entidad;

Por tanto, dichas conductas implicaron una infracción a las funciones previamente delegadas a la procesada, incurriendo en la vulneración del literal d) del artículo 85° de la Ley N ° 30057. Consecuentemente la falta administrativa se encuentra fehacientemente comprobada, conforme lo recientemente expuesto, siendo pertinente la imposición de una sanción disciplinaria acorde al marco legal vigente, siendo la indicada la de AMONESTACIÓN ESCRITA de acuerdo a los criterios de graduación que se explican a continuación;

La sanción impuesta

Que, el artículo 103 ° del Reglamento General de la Ley N ° 30057, aprobado con Decreto Supremo N ° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, se debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;



Que, en tanto se ha acreditado la falta, y habiendo arribado a que en el presente caso no concurren los supuestos de eximentes de responsabilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 104° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM ni los atenuantes descritos en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, es necesario proceder a analizar la razonabilidad de una adecuada proporción entre la sanción recomendada y la falta cometida, así como la graduación de la sanción, que resulte aplicable;

Que, así, el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, establece los criterios de graduación de la sanción a imponerse por las faltas graves que podría haber cometido un servidor público; en ese sentido, esta actividad es de exclusiva aplicación del Órgano Sancionador en el acto que ponga fin al procedimiento, cual sea la decisión que adopte;

Que, en ese contexto, a efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, deben observarse los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los que han sido desarrollados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, los que se fundamentan a continuación:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente caso se evidencia una afectación a los intereses generales del Estado, en la salud pública en tanto no llevar a cabo las diligencias para evitar el vencimiento de productos e insumos médicos pone en riesgo tanto la atención oportuna de los pacientes como la bioseguridad del área médica al almacenar medicamentos fuera de su fecha de vigencia. Del mismo modo, habría un perjuicio a la entidad en la eficiencia del gasto público.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se advierte la concurrencia de este criterio.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: La servidora laboró como Coordinadora Técnica F3 del Servicio de Banco de Tejidos de la Unidad de Donación y Trasplante del INSNSB.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: No advierten hechos externos que desvirtúen la falta.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se advierte este criterio
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se advierte este criterio
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se advierte este criterio
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se advierte este criterio
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se advierte este criterio
- j) Naturaleza de la infracción: De acuerdo al caso se denota la naturaleza grave de la falta.
- k) Antecedentes del servidor: Según el legajo la servidora no registra deméritos.
- l) Subsanación voluntaria: No se advierte este criterio
- m) Intencionalidad en la conducta del infractor: En el presente caso se ha determinado la culpabilidad del servidor.
- n) Reconocimiento de responsabilidad: No se advierte este criterio

Que, entonces, atendiendo al del principio de razonabilidad³ acogido en numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, este en referencia a su contenido *"(...) parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este*

³ *"(...) En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación".* (numeral 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 2192-2004-AA/TC)



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)", esta autoridad sancionadora considera que en relación a la evaluación de los criterios de graduación que antecede este párrafo, correspondería imponer una sanción proporcional a la naturaleza de la infracción, que si bien es cierto es identificada como grave; la cual estaría dada por la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, este despacho es de la opinión de imponer una sanción de menor gravedad; AMONESTACIÓN ESCRITA;

Que, en virtud, de que no sería razonable aplicar una sanción más gravosa teniendo en cuenta que la procesada presentó en sus descargos una serie de circunstancias que atenúan su conducta frente a la ocurrencia del vencimiento de los productos e insumos almacenados en las áreas del Banco de Tejidos. Vale decir, si bien omitió acciones para evitar su expiración, existen hechos que hacen que disminuya la gravedad de su inacción. Entre estos están, por ejemplo, que de acuerdo a lo vertido por la procesada se debe de tener en cuenta las condiciones y términos propuestos por los proveedores de los medicamentos o material médicos observados en el PAD, en cuyo caso en su mayoría no admiten Carta de Compromiso de Canje por fecha de vencimiento (Ejemplo de ello son: la Orden de Compra 791-2021, Orden de Compra 139-2020, Orden de Compra 695-2021, etc.), sino más bien solo admiten canje solo por defecto y vicios ocultos. Así, una muestra de ello, lo constituye la Declaración Jurada de Compromiso de Canje de la empresa MASED REPRESENTACIONES S.A.C con fecha 17 de junio del 2021, en donde solo se prevé como única opción de canje y/o reposición en casos de comprobarse defectos o vicios ocultos;

Que, otro aspecto es que la administrada sujeto a este proceso, aduce que, en cuanto a las coordinaciones con otras entidades de salud, debe considerarse que el INSNSB es la única entidad que posee un Banco de Tejidos desarrollando procesamiento de los diferentes tejidos y células, así como la calidad de los mismos. En ese sentido, esta autoridad considera que es razonable inferir de las dificultades de transferencias que se pueden presentar en relación a los medicamentos e insumos próximos a vencer;

Que, por otro lado, también consideramos lo señalado por la procesada, al indicar que la adquisición de medicamentos o material médico, así como también sus fechas de vencimiento, concurren con el periodo (2020-2021) del estado de emergencia sanitaria declarado por el Estado, mediante decreto supremo N° 008-2020-SA por la existencia del COVID-19. Dicho estado de emergencia trajo consigo las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud (MINSA) quien dispuso mediante sendos actos administrativos, la reorganización del personal de salud para poder implementar la alerta roja decretada por el gobierno para ampliar y mejorar la atención ante la propagación del COVID-19, lo que incluyó la suspensión y/o reducción de actividades en la cartera de servicios ofrecidos, en este caso, el INSNSB, y en particular del Banco de Tejidos;

Que, estas condiciones afectaron de fuerza mayor el desarrollo de los servicios que brinda la Unidad de Donación y Trasplante y por ende las actividades propias del Servicio de Banco de Tejidos impidiendo el cultivo de piel y otros procesos mediante los medicamentos o material médicos observados, así como también cualquier posible gestión asistencial y/o administrativa, dada la coyuntura sanitaria que afrontó el personal de salud y pacientes. (el subrayado es nuestro). Siendo así, denotamos que igualmente existieron otros factores que condicionaron que las acciones administrativas a realizar frente al vencimiento de productos farmacéuticos disminuyeran en relación a otros años;

Que, ahora, con respecto a la intencionalidad en la conducta del infractor no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la citada ley, lo cierto es que dicho criterio es un factor que podría agravar o atenuar la sanción. Por tanto, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal g) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse "la



existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor"; siendo que, en el presente caso se ha determinado por la responsabilidad de la imputada en el grado de culpabilidad.

Que, así denotamos que, conforme a lo expresado por la procesada, existieron condicionantes y factores que aminoraron y dificultaron la gestión y trámite sobre los insumos y medicamentos próximos a vencer como las ya explicadas en los últimos párrafos, lo que hace que la responsabilidad por la conducta de falta administrativa sea atenuada, en tanto, hay una ausencia de dolo de causar un perjuicio a la salud pública y a una buena gestión de los recursos de la entidad. De otro lado, se advierte que la servidora procesada no cuenta en su legajo personal con deméritos durante el transcurso de tiempo que laboró en esta Entidad, considerándose también, su gestión destacada en beneficio de la misma, cuestiones que se desarrollan en el punto 3.6 y siguientes de su escrito de descargos. Por ende, es preciso traer a colación el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, la misma que expone que *"la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"*.

Que, consecuentemente, y del análisis efectuado conforme a las pautas previstas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador considerando que no debemos limitarnos a realizar un razonamiento mecánico de la aplicación de normas, sino que, además, debemos efectuar una apreciación razonable de los hechos conforme a la realizada en la presente resolución, es del criterio que la sanción a imponer en el presente caso correspondería AMONESTACIÓN ESCRITA.

Que, por tanto, se ha corroborado en el transcurso de este proceso que existen los elementos de convicción necesarios para sancionar disciplinariamente a la servidora civil procesada, en el marco de los hechos y normas antes glosadas, no encontrando documentos de descargo que desvirtúen su responsabilidad; por lo que se ha comprobado la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada, cuya tipificación ha sido debidamente identificada y emplazada en la Carta de Inicio de PAD, notificada conforme al derecho de defensa que le asiste a todo ciudadano, y llevado todas las acciones necesarias para concluir en una decisión ajustada respetando la debida motivación y al debido procedimiento, todo lo cual constituye el marco de desarrollo de la sanción impuesta;

Los recursos administrativos, autoridades y el plazo para impugnar

Que, de acuerdo artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el numeral 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene el plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para interponer el recurso de reconsideración o apelación que considere pertinente ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo que, en el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces;

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N° 012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- IMPONER la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA a la servidora civil Renee Gloria Herrera Taquia en su condición de Coordinadora Técnica F3 del Servicio de Banco de Tejidos de la Unidad de Donación y Trasplante del INSNSB, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por la comisión de la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en vulneración de sus funciones establecidas en los numerales 1°, 4°, 7° y 13° del Memorando N° 008-2016-UDYT-INSN-SAN BORJA de fecha 08 de abril del 2016; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, la notificación de la presente resolución a la servidora civil Renee Gloria Herrera Taquia.

ARTÍCULO 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, la notificación de la presente resolución a la servidora civil Renee Gloria Herrera Taquia.

ARTÍCULO 4.- PRECISAR que, contra la sanción impuesta mediante la presente resolución, la servidora podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO 5.- DEVOLVER el Expediente DG000020220000102 a la Secretaria Técnica, Órgano de Apoyo de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su administración y custodia.

ARTÍCULO 6.- DEVOLVER el Expediente DG000020220000102 a la Secretaria Técnica, Órgano de Apoyo de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su administración y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

CARMEN MAGALY BELTRAN VARGAS
Directora Ejecutiva de la Unidad de Administración
Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja

